

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Estatuto Orgánico de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) y las normas sobre disposición de sus pertenencias mineras.

BOLETÍN Nº 4.901-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Se hace presente que en la sesión 37ª ordinaria, de 4 de agosto de 2009, la Sala de la Corporación ratificó el acuerdo de los Comités en orden a que la discusión en particular de la presente iniciativa se realizara solamente por la Comisión de Hacienda.

- - -

A la sesión en que se discutió la presente iniciativa asistieron los siguientes invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Andrés Velasco; y los asesores señora Jacqueline Saintard y señores Matías Larraín, Rodrigo González y Juan Luis Monsalve.

Del Ministerio de Minería, el Ministro, señor Santiago González; y el Jefe de Gabinete, señor Luis Maturana.

De la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO), el Director de Asuntos Públicos, señor Jorge Donoso; y la asesora jurídica, señora Susana Rioseco.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

En lo referente a las normas de quórum especial, vuestra Comisión de Hacienda se remite a lo expresado, en forma previa, por la Comisión de Minería y Energía en su primer informe recaído en el presente proyecto de ley.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: los números 2), 3), 7), 9), 10), 11) y 12) del artículo 1º; artículo 2º y artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
número 5.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
ninguna.

4.- Indicaciones rechazadas: números 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33 y 36.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1, 2, 7, 8, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39 y 40.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se efectúa una transcripción de las disposiciones del proyecto, en los términos en que fueron aprobadas en general por la Sala del Senado, como reglamentariamente corresponde, sobre las que fueron formuladas indicaciones, así como de los acuerdos recaídos sobre ellas.

ARTÍCULO 1º

Este artículo introduce, mediante sus 12 numerales, diversas modificaciones al decreto ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

Número 1)

Su tenor literal es el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 1º del siguiente modo:

a) Intercálase entre las palabras “expresión” y “CODELCO CHILE”, las palabras “CODELCO o”.

b) Sustitúyese la expresión “el departamento” por la siguiente: “la comuna”.

“c) Intercálase entre la expresión “duración indefinida,” y “que se relacionará”, lo siguiente: “sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, y”.

d) Elimínase la expresión “y se regirá por las normas del presente decreto ley, las de sus Estatutos y por las disposiciones de derecho común en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en estas normas”.

e) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“CODELCO se regirá por las normas de la presente ley y por la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.

Lo dispuesto en el inciso primero será sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.”.

Sobre la letra c) de este numeral fueron formuladas las **indicaciones números 1**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Gazmuri, Girardi, Navarro y Vásquez, y **2**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir el texto que se propone intercalar, por el siguiente: “sometida exclusivamente a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Comisión Chilena del Cobre en esta materia. CODELCO sólo estará sujeta al control de la Contraloría General de la República en los mismos casos, oportunidades, materias y forma en que lo estaría una sociedad anónima abierta privada”.

Las indicaciones números 1 y 2 fueron declaradas inadmisibles por la señora Presidenta de la Comisión.

Sobre la letra e) de este numeral recayeron las indicaciones números 3, 4 y 5.

Las **indicaciones números 3**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Gazmuri, Girardi, Navarro y Vásquez, y **4**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimir el inciso tercero que este literal propone agregar.

La **Honorable Senadora señora Matthei** sostuvo que si bien no está de acuerdo con que la Cámara de Diputados ejerza facultades de fiscalización sobre CODELCO, lo cierto es que no es el presente proyecto la ocasión para modificar facultades que se encuentran consagradas en la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 3 y 4 fueron rechazadas por tres votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag, y a favor el Honorable Senador señor Ominami.

La **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Núñez, para agregar, en el inciso tercero propuesto, la siguiente oración final: “Con todo, la Cámara de Diputados velará porque el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras se haga considerando el carácter estratégico de la empresa.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que la indicación corre el riesgo de ser una mera declaración, pues si las facultades fiscalizadoras emanan de la Carta Fundamental, nada obstará a su ejercicio.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que no obstante compartir el espíritu de la indicación, en la práctica difícilmente se podrá hacer efectiva.

El **Honorable Senador señor Sabag** señaló que la utilidad de la indicación podría estar en, al menos, inhibir la solicitud de cierta información que pueda considerarse estratégica de la empresa.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** indicó que si bien es cierto que el debate sobre las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados debe ser resuelto de un modo definitivo en, por ejemplo, la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, una afirmación de carácter programático como la que la indicación contiene, hecha por el legislador, resulta conveniente.

La indicación fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Gazmuri, Ominami y Sabag, y en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

Enseguida, la Comisión conoció la **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Núñez, para incorporar la siguiente letra f), nueva:

“f) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos fiscalizadores a que se refiere el inciso primero deberán ejercer sus atribuciones de manera coordinada, coherente y eficaz. Además, tales atribuciones deberán ser ejercidas de forma que no afecten la competitividad y carácter estratégico de la empresa.”.

El **Honorable Senador señor García** hizo ver que más allá de compartir el espíritu de la indicación, es muy improbable que los objetivos que en ella se detallan puedan llegar a cumplirse.

La indicación fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag, y a favor los Honorables Senadores señores Gazmuri y Ominami.

Posteriormente, fueron analizadas las **indicaciones números 7**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Gazmuri, Girardi, Naranjo y Navarro, y **8**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, a continuación del número 1), el siguiente, nuevo:

“...) Agrégase, a continuación del artículo 3º, el siguiente, nuevo:

“Artículo 3º A.- La Corporación Nacional del Cobre de Chile no podrá ser objeto de gravamen o carga alguna que no se le imponga a todas las empresas estatales, con el objeto de salvaguardar la igualdad y la no discriminación en materia tributaria.”.”.

Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles por la señora Presidenta de la Comisión.

Número 4)

Su tenor literal es el que sigue:

“4) Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º.- El directorio estará compuesto de la siguiente forma:

a) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República.

b) Un director elegido por los trabajadores de la Empresa, por mayoría absoluta de los votos emitidos, cuyo nombramiento lo efectuará el Presidente de la República. Las normas necesarias para regular la elección y nombramiento de este director se establecerán en un reglamento que para estos efectos se dicte por decreto supremo del Ministerio de Minería.

c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El nombramiento será por pares, debiendo el Presidente de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la República podrá

rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este número. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de la Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a dicho Consejo una nómina de posibles candidatos a director de la empresa.

Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y b) del inciso anterior deberán, antes de asumir el cargo, presentar una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra c) del inciso precedente, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refiere la letra a), b) o c) del inciso primero precedente. El Consejo de Alta Dirección Pública, en este último caso, deberá presentar al Presidente de la República la terna a la que se refiere la letra c) de este artículo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

El Presidente de la República designará, de entre los directores, al Presidente del directorio. En su ausencia, asumirá como presidente de éste uno de los directores elegido por el propio directorio de entre los señalados en la letra a) de este artículo.

El directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos siete de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés. Para estos efectos, se entenderá que el

director al que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo actúa en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tiene interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos.

Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida por el Ministerio de Hacienda. Para determinar dichas remuneraciones, el Ministro de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos o de Presidente Ejecutivo de la Empresa. Dicha comisión deberá formular la referida propuesta considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.”.”.

Sobre la letra a) del inciso primero de este artículo recayeron las indicaciones números 9, 10 y 11.

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarla, por la siguiente:

“a) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, el que se pronunciará sobre la proposición en sesión especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio. En caso de no reunir dicho quórum, se tendrá por rechazada la proposición.”.

La indicación fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag, y a favor los Honorables Senadores señores Gazmuri y Ominami.

Las **indicaciones números 10**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Gazmuri, Girardi, Naranjo y Navarro, y **11**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar la voz “Cuatro” por “Tres”.

Sobre la letra b) de este artículo recayeron las **indicaciones números 12**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Gazmuri, Girardi, Naranjo y Navarro, y **13**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar la frase “Un director elegido” por “Dos directores elegidos”.

Las indicaciones números 10, 11, 12 y 13 fueron rechazadas por cuatro votos contra uno. Votaron en contra los

Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Gazmuri y Sabag, y a favor el Honorable Senador señor Ominami.

Sobre la letra c) de este artículo fueron formuladas las indicaciones números 14, 15, 16 y 17.

La **indicación número 14**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla, por la siguiente:

“c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y a partir de una propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública. El Presidente designará a cada candidato a director a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Los candidatos a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este número. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, noventa días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de la Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a dicho Consejo una nómina de posibles candidatos a director de la empresa. Una vez elegidos los candidatos por el Presidente de la República, deberá remitir su propuesta al Senado con una anticipación de, a lo menos, treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. El Senado se pronunciará sobre cada una de las proposiciones en sesión especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio. En caso de no reunir dicho quórum, se tendrá por rechazada la proposición.”.

La **indicación número 15**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirla, por la siguiente:

“c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.”.

Las **indicaciones números 16**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Gazmuri, Girardi, Navarro y Vásquez, y **17**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir la frase “el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros” por “el Senado de la República, con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio”, y suprimir las dos últimas oraciones de este literal.

Las indicaciones números 14, 15, 16 y 17 fueron rechazadas por tres votos en contra y dos a favor. Votaron en

contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag, y a favor los Honorables Senadores señores Gazmuri y Ominami.

Respecto del inciso segundo de este artículo 8º, fueron presentadas las indicaciones números 18, 19 y 20.

La **indicación número 18**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirlo, por el siguiente:

"Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y b), deberán presentar, antes de asumir el cargo, una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectas a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de los designados de acuerdo a lo dispuesto en la letra c), dicha declaración deberá acompañarse al mensaje con el cual el Presidente de la República solicite el acuerdo del Senado para tales nombramientos. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio y de intereses a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575."

Las **indicaciones números 19**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Gazmuri, Girardi, Navarro y Vásquez, y **20**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar la locución "Consejo de Alta Dirección Pública" por "Senado de la República".

Las indicaciones números 18, 19 y 20 fueron rechazadas por tres votos en contra y dos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag, y a favor los Honorables Senadores señores Gazmuri y Ominami.

Sobre el inciso tercero de este artículo 8º recayeron las indicaciones números 21, 22 y 23.

Las **indicaciones números 21**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Gazmuri, Girardi, Navarro y Vásquez, y **22**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir las frases " , para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refiere la letra a), b) o c) del inciso primero precedente. El Consejo de Alta Dirección Pública," por " . El Senado de la República,".

La **indicación número 23**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimir su oración final.

Las indicaciones números 21, 22 y 23 fueron rechazadas por tres votos en contra y dos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag, y a favor los Honorables Senadores señores Gazmuri y Ominami.

Sobre el inciso sexto de este artículo 8º recayeron las **indicaciones números 24**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Gazmuri, Girardi, Naranjo y Navarro, y **25**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir la segunda oración, por la siguiente: “Sin embargo, declarado por el director a que se refiere la letra b) del inciso primero tener interés en los actos, contratos o negociaciones atingentes, tendrá derecho a voz, mas no a voto.”.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Larraín**, explicó que la situación es la del director elegido por los trabajadores que, por tener un conflicto de interés, debe abstenerse de participar en las votaciones. El cómo se materializa esta abstención, sea retirándose de la sesión en que se vota, sea permaneciendo en ella pero sin votar, es un asunto que la práctica corporativa ha ido configurando en torno a la primera alternativa, pero sin que se encuentre expresamente determinada en la ley.

El **Honorable Senador señor Ominami** expresó que el objetivo de la indicación es, precisamente, que el director elegido por los trabajadores conserve su derecho a voz en la sesión de que se trate.

Las indicaciones números 24 y 25 fueron rechazadas por tres votos en contra y dos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag, y a favor los Honorables Senadores señores Gazmuri y Ominami.

Número 5)

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“5) Agréganse, a continuación del artículo 8º, los siguientes artículos 8º A, 8ºB y 8º C:

“Artículo 8º A.- Sólo podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 del Libro IV del Código de Comercio;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en

servicios públicos. Este requisito no será aplicable para el caso en que el director a que se refiere la letra b), del artículo 8º, sea un trabajador de la empresa, y

c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables.

Artículo 8º B.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de CODELCO, exclusivamente, las personas que se indican a continuación:

a) Los senadores y diputados.

b) Los ministros y subsecretarios de Estado y los demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

c) Los jefes de servicio, el directivo superior inmediato que deba subrogarlo y aquellos funcionarios de grado equivalente.

d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, salvo en el caso del director señalado en la letra b) del artículo 8º respecto de las organizaciones gremiales y sindicales de la Empresa.

e) Los alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales.

f) Los candidatos a alcalde, concejal, o a parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, donde opera la Empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

g) Los funcionarios de los ministerios de Hacienda y Minería, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Comisión Chilena del Cobre.

h) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con CODELCO.

Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o cualquiera de las indicadas en la letra a) del artículo precedente, o si incumple lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.

Artículo 8º C.- Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia presentada ante el directorio de la Empresa.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del directorio en un año calendario.

f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 8° de esta ley.

g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.

h) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los Estatutos o de la normativa legal que le es aplicable a la Empresa y, o le causen un daño significativo a ésta.

La remoción de los directores designados conforme a lo establecido en las letras b) y c) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g) anteriores deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en sala y en única instancia, a requerimiento interpuesto por el Presidente de la República o por cuatro directores de la Empresa, el que deberá ser fundado. El antedicho requerimiento tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles contados desde la vista de la causa. Mientras se encuentre pendiente la resolución del tribunal, éste podrá decretar la suspensión temporal del director afectado en las funciones que le correspondan en virtud de su cargo. Una vez ejecutoriado el fallo que hubiere acogido el requerimiento interpuesto, el director afectado cesará inmediatamente en sus funciones, debiendo el tribunal, en caso de ser procedente, remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente.

Los directores designados de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g), anteriores, serán removidos, por el Presidente de la República, quien deberá fundar la remoción en la causal correspondiente.

Cualquiera de los directores que hubiere incurrido en la causal de la letra h) será removido, fundadamente, por el Presidente de la República.”.

Respecto del artículo 8º B fueron formuladas las indicaciones números 26 y 27, ambas del Honorable Senador señor Horvath.

La **indicación número 26**, para reemplazar, en la letra f) del inciso primero, la frase “cumplidos seis meses” por “cumplido un año”.

La **indicación número 27**, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los casos de las letras g) y h), se entenderá que la inhabilidad se extiende hasta un año después de que se haya dejado el respectivo cargo.”.

El **señor Ministro de Hacienda** señaló que ha sido objeto de discusión, en otras ocasiones, el establecimiento de ciertas inhabilidades como las que la indicación propone, pero contemplando alguna clase de indemnización para el funcionario que se viere afectado por ella, de modo de no generar desincentivos para el ejercicio de las labores de fiscalización.

Las indicaciones números 26 y 27 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Gazmuri y Sabag.

En relación con el artículo 8º C, se presentaron las indicaciones números 28, 29 y 30, todas del Honorable Senador señor Horvath.

La **indicación número 28**, para sustituir, en la letra e) del inciso primero, la palabra “cuatro” por “dos”.

La **indicación número 29**, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“La remoción de los directores que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g), deberá ser declarada en única instancia por el pleno de la Corte Suprema, a requerimiento interpuesto por el Presidente de la República o por cuatro directores de la empresa, el que deberá ser fundado. Dicho requerimiento tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la vista de la causa. Mientras se encuentre pendiente la resolución de la Corte, ésta podrá decretar la suspensión temporal del director afectado en las funciones que le correspondan en virtud de su cargo. Una vez ejecutoriado el fallo que hubiere acogido el requerimiento interpuesto, el director afectado cesará

inmediatamente en sus funciones, debiendo la Corte, en caso de ser procedente, remitir los antecedentes a los órganos competentes, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente.”.

La indicación número 30, para suprimir los incisos tercero y cuarto.

Las tres indicaciones precedentes fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Gazmuri y Sabag.

Número 6)

Su tenor literal es el siguiente:

“6) Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el Estatuto no establezca como privativas del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 11° A de la presente ley, todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen al Presidente Ejecutivo. Para estos efectos, y sin que la siguiente enumeración importe limitación alguna, además de las facultades ordinarias de administración, el directorio podrá:

- a) Designar y remover al Presidente Ejecutivo.
- b) Aprobar y enviar al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que este Ministerio establezca, la estimación fundada del monto de los ingresos y excedentes que se transferirán al Fisco en el ejercicio presupuestario del año siguiente.
- c) Elaborar el presupuesto anual de la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación del Ministro de Hacienda.
- d) Constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046.

El comité de directores estará integrado por los cuatro directores nombrados de conformidad con lo previsto en la letra c), del artículo 8° de la presente ley. En el evento que alguno de los directores a los que se refiere la antedicha letra c) del artículo 8° de esta ley cesare en su cargo antes de terminar su período, será reemplazado en sus funciones en el comité de directores por otro director elegido por el directorio, el que durará en sus funciones hasta que asuma como director el reemplazante.

e) Disponer el traspaso al Fisco de las utilidades en conformidad con la ley y acordar el traspaso a éste de los fondos acumulados.

f) Informar al Banco Central, a más tardar el día 1 de septiembre de cada año, de la estimación global anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa en el año siguiente.

g) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas. Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de dichas corporaciones y sociedades, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser informadas al Ministerio de Hacienda en conjunto con el presupuesto anual de la Empresa.

h) Disponer de las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975.

i) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes. La Empresa estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, rigiendo al respecto el procedimiento de autorización señalado en el inciso anterior de esta letra.

j) Designar a las personas que serán propuestas para ejercer los cargos de directores de las empresas filiales y coligadas, debiendo observarse en dicha designación lo dispuesto en los artículos 8° A y 8° B.”.

Fueron presentadas las **indicaciones números 31**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Girardi, Naranjo, Navarro y Vásquez, y **32**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para incorporar al artículo 9° propuesto la siguiente letra, nueva:

“...) Proponer al dueño la capitalización anual de, a lo menos, el 20% de las utilidades netas.”.

Las dos indicaciones fueron declaradas inadmisibles por la señora Presidenta de la Comisión.

Enseguida, la Comisión conoció las indicaciones números 33, 34 y 35.

La **indicación número 33**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación del número 6), el siguiente, nuevo:

“...) Intercálase el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

“Artículo 9° bis.- El Directorio, por intermedio de su Presidente, deberá informar documentadamente al Senado, a lo menos una vez al año, en sesión especial citada al efecto, sobre la ejecución del Plan de Negocios y Desarrollo de la empresa, y la proyección de sus resultados.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** dio a conocer su desacuerdo con la indicación, toda vez que puede tratarse de información estratégica cuya publicidad puede no resultar conveniente a los intereses de CODELCO.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Gazmuri y Sabag.

Las **indicaciones números 34**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Girardi, Naranjo, Navarro y Vásquez, y **35**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, a continuación del número 6), el siguiente, nuevo:

“...) Intercálanse, a continuación del artículo 9°, los siguientes, nuevos:

“Artículo 9° A.- Los Consejos de Administración Divisional, en adelante los CAD, estarán compuestos por las siguientes personas:

a) Un director designado por el directorio de CODELCO de entre sus miembros, que ejercerá el cargo de Presidente del respectivo Consejo de Administración Divisional.

b) El Presidente Ejecutivo de CODELCO, que, a su vez, será miembro del respectivo CAD.

c) Dos consejeros designados libremente por el directorio de CODELCO.

d) Un consejero titular y uno suplente, designados por el Directorio de CODELCO de entre los nombres propuestos en quinas separadas, presentadas por el o los sindicatos de trabajadores de la División. Los integrantes de las quinas antes mencionadas serán elegidos en votación universal y secreta.

Los consejeros señalados en las letras a), c) y d), durarán tres años en sus funciones. El consejero señalado en la letra b), durará en su cargo mientras desempeñe la función de Presidente Ejecutivo.

Los Consejos de Administración Divisional podrán sesionar con el quórum de tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Artículo 9º B.- Los Directorios de los Consejos de Administración Divisional tendrán a su cargo la dirección superior y la administración de la respectiva División, correspondiéndoles, en especial, las siguientes atribuciones:

a) Conocer y resolver todas las materias que la ley Nº 18.046 encomienda a los directorios.

b) Aprobar el Plan de Negocios y Desarrollo y los presupuestos de operación, de inversión y de caja de la respectiva División, para ser sometidos a la consideración del directorio de CODELCO, en la fecha que este último determine.

c) Concurrir a la formación o incorporarse a sociedades, corporaciones, comunidades, fundaciones y, en general, a asociaciones de cualquier naturaleza, en el país o en el extranjero, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley Nº 1.167 y en la ley Nº 19.137.”.”.

Las indicaciones números 34 y 35 fueron declaradas inadmisibles por la señora Presidenta de la Comisión.

Número 8)

Su tenor literal es el que sigue:

“8) Reemplázase el artículo 11º, por el siguiente:

“Artículo 11º.- El Presidente de la República, por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda, aprobará y modificará los Estatutos de la Empresa.”.”.

Fue formulada la **indicación número 36**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el artículo 11 sustitutivo que este numeral propone, a continuación de “Estatutos de la Empresa”, la frase “, previa consulta al Senado”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Gazmuri y Sabag.

Posteriormente, la Comisión analizó una serie de indicaciones formuladas para intercalar nuevas disposiciones en el proyecto de ley en estudio.

Las **indicaciones números 37**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Girardi, Naranjo, Navarro y Vásquez, y **38**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, a continuación del número 10), el siguiente, nuevo:

“...) Agréganse, a continuación del artículo 15, los siguientes, nuevos:

“Artículo 15 A.- El Plan de Negocios y Desarrollo de CODELCO será su principal instrumento de gestión, y en la formulación del mismo deberán considerarse, a lo menos, las metas anuales de producción, costos, rentabilidad e inversión para los próximos cinco años, como también explicitarse las políticas de traspaso de utilidades y de endeudamiento en que se sustenta.

Este plan quinquenal se actualizará anualmente e incorporará los Planes de Negocios y Desarrollo Divisionales.

Artículo 15 B.- A más tardar el 30 de octubre de cada año, el Presidente de la República, mediante decreto supremo exento de los Ministerios de Minería y de Hacienda, aprobará el Plan de Negocios y Desarrollo de CODELCO y las políticas de traspaso de utilidades y de endeudamiento de la empresa para los próximos cinco años. En dicho decreto, el Presidente de la República determinará, además, el porcentaje de utilidades correspondientes al ejercicio del año siguiente, calculadas con posterioridad a los impuestos que CODELCO deberá enterar en arcas fiscales, pudiendo alcanzar este porcentaje la totalidad de dichas utilidades.

Este decreto podrá ser modificado, durante su vigencia y en forma excepcional por el Presidente de la República, a petición fundada del directorio de CODELCO y previo informe de los Ministerios de Minería y de Hacienda.”.

La **indicación número 39**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Gazmuri, Girardi, Navarro y Vásquez, para intercalar, a continuación del número 11), el siguiente, nuevo:

“...) Reemplázanse, en el artículo 25, los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“Los trabajadores de CODELCO estarán sometidos a las disposiciones del Código del Trabajo y de sus leyes complementarias, así como también a las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que rijan para las empresas del sector privado, no siéndoles aplicables ninguna norma que afecte a los trabajadores del sector público.

Las gratificaciones legales de los trabajadores de CODELCO se regirán por lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley N° 2.759 y en la letra a) del artículo 5° del decreto ley N° 2.950, ambos de 1979. Para los efectos del pago de dichas gratificaciones se considerará el balance consolidado de CODELCO y para determinar la renta líquida de ésta no procederá la deducción de los aportes efectuados de conformidad a la ley N° 13.196 y el decreto ley N° 2.398, de 1978.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 384 del Código del Trabajo, en cualquier tiempo el Presidente de la República, por decreto firmado por los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Minería, podrá efectuar la calificación a que se refiere el inciso final de dicho artículo.

La responsabilidad civil y penal de los trabajadores de CODELCO se determinará de conformidad con las normas del derecho común aplicables a quienes se desempeñan en las empresas del sector privado. Dichos trabajadores no serán considerados, para ningún efecto legal, empleados o funcionarios públicos y no les afectarán, por tanto, las normas aplicables a quienes desempeñen un cargo o función pública o que se califiquen como equivalentes a ellos.

Se aplicará la sanción que establece el artículo 239 del Código Penal al empleado de CODELCO, en las operaciones, negociaciones o actuaciones en que intervenga en razón de las funciones que desempeñe, si a sabiendas defraudare o consintiere en que se defraude en alguna de aquéllas, ocasionándole un daño patrimonial, aunque no reporte de ello beneficios personales. Con todo, a dichos empleados les será plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 240 del Código Penal.”.”.

La **indicación número 40**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para agregar, a continuación del artículo 2°, los siguientes, nuevos:

“Artículo....- A contar del 1 de enero de 2010, derógase la ley N° 13.196, modificada por el decreto ley N° 1.530, de 1976, y cuyo texto definitivo fue fijado por la ley N° 18.445.

Artículo- Las Fuerzas Armadas se financiarán, para los efectos de la adquisición de sistemas de armas para la defensa nacional, con cargo a los fondos que les proporcionen las leyes de Presupuestos de la Nación. La duración de la ejecución presupuestaria de los sistemas de armas aprobados deberá ser sexenal. Los costos de los proyectos respectivos, una vez puestos en marcha, se considerarán anualmente en los correspondientes presupuestos institucionales.

Artículo....- Los recursos que deberán otorgar las leyes de Presupuestos tendrán como monto mínimo las sumas actualmente establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, de manera que se garantice el fiel cumplimiento de la labor de éstas en materia de defensa nacional y disuasión.”.

Las indicaciones números 37, 38, 39 y 40 fueron declaradas inadmisibles por la señora Presidenta de la Comisión.

Enseguida, finalmente, ante una consulta del Honorable Senador señor Ominami, el **señor Ministro de Hacienda** dio cuenta del compromiso de la Presidenta de la República para, durante el presente segundo semestre de 2009, enviar a tramitación un proyecto de ley que aborde la actual destinación, al presupuesto de las Fuerzas Armadas, del 10% de las ganancias de CODELCO.

- - -

INFORME FINANCIERO

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al efecto, al Informe Financiero y al Informe Financiero Actualizado elaborados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de marzo de 2007 y 19 de mayo de 2009, respectivamente, que constan en el primer informe de esta Comisión recaído sobre el presente proyecto de ley.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIÓN

De conformidad con los acuerdos adoptados, Vuestra Comisión tiene el honor de proponer la siguiente enmienda al texto aprobado en general por la Sala del Senado:

ARTÍCULO 1º

Número 1)

Letra e)

Agregar, en el inciso tercero que se propone, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Con todo, la Cámara de Diputados velará porque el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras se haga considerando el carácter estratégico de la empresa.". **(Mayoría de votos 3x2. Indicación número 5).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación de la iniciativa legal en análisis, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile:

1) Modifícase el artículo 1º del siguiente modo:

a) Intercálase entre las palabras “expresión” y “CODELCO CHILE”, las palabras “CODELCO o”.

b) Sustitúyese la expresión “el departamento” por la siguiente: “la comuna”.

“c) Intercálase entre la expresión “duración indefinida,” y “que se relacionará”, lo siguiente: “sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, y”.

d) Elimínase la expresión “y se regirá por las normas del presente decreto ley, las de sus Estatutos y por las disposiciones de derecho común en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en estas normas”.

e) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“CODELCO se regirá por las normas de la presente ley y por la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.

Lo dispuesto en el inciso primero será sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales. **Con todo, la Cámara de Diputados velará porque el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras se haga considerando el carácter estratégico de la empresa.”.**

2) Sustitúyase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- Antes del 30 de marzo de cada año, el directorio deberá aprobar el Plan de Negocios y Desarrollo de la

Empresa para el próximo trienio. Este plan deberá incorporar los montos anuales de inversiones y financiamiento y los excedentes anuales que se estima que la Empresa generará durante dicho trienio, debiendo dar conocimiento del mismo a los ministros de Hacienda y de Minería.

Antes del 30 de junio de cada año, tomando como referencia dicho Plan, teniendo presente el balance de la empresa del año inmediatamente anterior y con miras a asegurar la competitividad de la empresa, se determinará mediante decreto fundado, conjunto y exento de los Ministerios de Minería y de Hacienda, las cantidades que la empresa destinará a la formación de fondos de capitalización y reserva.

Las utilidades líquidas que arroje el balance, previa deducción de las cantidades que se refiere el inciso anterior, pertenecerán en dominio al Estado e ingresarán a rentas generales de la Nación.”.

3) Elimínase del artículo 7° la expresión “y a su Presidente Ejecutivo”, y agrégase, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “A los directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley N° 18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.”.

4) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- El directorio estará compuesto de la siguiente forma:

a) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República.

b) Un director elegido por los trabajadores de la Empresa, por mayoría absoluta de los votos emitidos, cuyo nombramiento lo efectuará el Presidente de la República. Las normas necesarias para regular la elección y nombramiento de este director se establecerán en un reglamento que para estos efectos se dicte por decreto supremo del Ministerio de Minería.

c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El nombramiento será por pares, debiendo el Presidente de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este número. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del

director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de la Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a dicho Consejo una nómina de posibles candidatos a director de la empresa.

Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y b) del inciso anterior deberán, antes de asumir el cargo, presentar una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra c) **del inciso precedente**, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refiere la letra a), b) o c) del inciso primero precedente. El Consejo de Alta Dirección Pública, en este último caso, deberá presentar al Presidente de la República la terna a la que se refiere la letra c) de este artículo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

El Presidente de la República designará, de entre los directores, al Presidente del directorio. En su ausencia, asumirá como presidente de éste uno de los directores elegido por el propio directorio de entre los señalados en la letra a) de este artículo.

El directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos siete de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés. Para estos efectos, se entenderá que el director al que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo actúa en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tiene interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos.

Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida por el Ministerio de Hacienda. Para determinar dichas remuneraciones, el Ministro de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos o de Presidente Ejecutivo de la Empresa. Dicha comisión deberá formular la referida propuesta considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.”.

5) Agréganse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos 8° A, 8°B y 8° C:

“Artículo 8° A.- Sólo podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 **del Libro IV del Código de Comercio**;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos. Este requisito no será aplicable para el caso en que el director a que se refiere la letra b), del artículo 8°, sea un trabajador de la empresa, y

c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables.

Artículo 8° B.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de CODELCO, exclusivamente, las personas que se indican a continuación:

a) Los senadores y diputados.

b) Los ministros y subsecretarios de Estado y los demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

c) Los jefes de servicio, el directivo superior inmediato que deba subrogarlo y aquellos funcionarios de grado equivalente.

d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, salvo en el caso del director señalado en la letra b) del artículo 8° respecto de las organizaciones gremiales y sindicales de la Empresa.

e) Los alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales.

f) Los candidatos a alcalde, concejal, o a parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, donde opera la Empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

g) Los funcionarios de los ministerios de Hacienda y Minería, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Comisión Chilena del Cobre.

h) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con CODELCO.

Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o cualquiera de las indicadas en la letra a) del artículo precedente, o si incumple lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.

Artículo 8° C.- Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia presentada ante el directorio de la Empresa.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del directorio en un año calendario.

f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de

incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 8° de esta ley.

g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.

h) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los Estatutos o de la normativa legal que le es aplicable a la Empresa y, o le causen un daño significativo a ésta.

La remoción de los directores designados conforme a lo establecido en las letras b) y c) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g) anteriores deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en sala y en única instancia, a requerimiento interpuesto por el Presidente de la República o por cuatro directores de la Empresa, el que deberá ser fundado. El antedicho requerimiento tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles contados desde la vista de la causa. Mientras se encuentre pendiente la resolución del tribunal, éste podrá decretar la suspensión temporal del director afectado en las funciones que le correspondan en virtud de su cargo. Una vez ejecutoriado el fallo que hubiere acogido el requerimiento interpuesto, el director afectado cesará inmediatamente en sus funciones, debiendo el tribunal, en caso de ser procedente, remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente.

Los directores designados de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g), anteriores, serán removidos, por el Presidente de la República, quien deberá fundar la remoción en la causal correspondiente.

Cualquiera de los directores que hubiere incurrido en la causal de la letra h) será removido, fundadamente, por el Presidente de la República.”.

6) Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el Estatuto no establezca como privativas del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 11° A de la presente ley, todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen al Presidente Ejecutivo. Para estos efectos, y sin que la siguiente enumeración importe limitación alguna, además de las facultades ordinarias de administración, el directorio podrá:

a) Designar y remover al Presidente Ejecutivo.

b) Aprobar y enviar al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que este Ministerio establezca, la estimación fundada del monto de los ingresos y excedentes que se transferirán al Fisco en el ejercicio presupuestario del año siguiente.

c) Elaborar el presupuesto anual de la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación del Ministro de Hacienda.

d) Constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046.

El comité de directores estará integrado por los cuatro directores nombrados de conformidad con lo previsto en la letra c), del artículo 8° de la presente ley. En el evento que alguno de los directores a los que se refiere la antedicha letra c) del artículo 8° de esta ley cesare en su cargo antes de terminar su período, será reemplazado en sus funciones en el comité de directores por otro director elegido por el directorio, el que durará en sus funciones hasta que asuma como director el reemplazante.

e) Disponer el traspaso al Fisco de las utilidades en conformidad con la ley y acordar el traspaso a éste de los fondos acumulados.

f) Informar al Banco Central, a más tardar el día 1 de septiembre de cada año, de la estimación global anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa en el año siguiente.

g) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas. Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de dichas corporaciones y sociedades, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser informadas al Ministerio de Hacienda en conjunto con el presupuesto anual de la Empresa.

h) Disponer de las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975.

i) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes. La Empresa estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, rigiendo al respecto el procedimiento de autorización señalado en el inciso anterior de esta letra.

j) Designar a las personas que serán propuestas para ejercer los cargos de directores de las empresas filiales y coligadas, debiendo observarse en dicha designación lo dispuesto en los artículos 8° A y 8° B.”.

7) Reemplázase el artículo 10°, por el siguiente:

“Artículo 10°.- El Presidente Ejecutivo es responsable de ejecutar los acuerdos del directorio y de supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la Empresa, en la forma en que establece esta ley. Al Presidente Ejecutivo le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley N° 18.046, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los directores.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente Ejecutivo tendrá las atribuciones que el directorio le delegue y las funciones que éste determine.”.

8) Reemplázase el artículo 11°, por el siguiente:

“Artículo 11°.- El Presidente de la República, por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda, aprobará y modificará los Estatutos de la Empresa.”.

9) Agréganse, a continuación del artículo 11°, los siguientes artículos 11° A y 11° B:

“Artículo 11° A.- En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas.

Artículo 11° B.- El Presidente de la República podrá delegar, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el artículo anterior, así como las demás establecidas en la presente ley, en los Ministros de Hacienda y Minería conjuntamente. En el ejercicio de dichas facultades y atribuciones, el Presidente de la República o los Ministros de Hacienda y Minería, en su caso, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, los que para este sólo efecto, estarán facultados para solicitar de la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios para tales fines.”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra b), del artículo 13°:

a) Intercálase en el actual párrafo final, entre la expresión “la Empresa” y “deberán contar con la evaluación”, lo siguiente: “y sus filiales de giro minero en las que posea una participación superior al 65% del capital”.

b) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“En el presupuesto de inversiones se identificará el monto máximo que importe el arrastre de proyectos para anualidades siguientes.”.

11) Elimínanse en el artículo 24°, la palabra “reservado” y la coma que la antecede.

12) Suprímese el artículo 28°.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 4° de la ley N° 19.137, de la siguiente forma:

1) Suprímese la expresión “entre los cuales deberán, necesariamente, contarse los de los Ministros de Minería y de Hacienda” y la coma (,) que la antecede; y

2) Reemplázase la expresión “Ministerio de Minería” por “Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro de Minería”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Mientras no se encuentre constituido el directorio de CODELCO de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, su administración continuará radicada en su actual directorio y en su Presidente Ejecutivo, de acuerdo con las normas del decreto ley N° 1.350, de 1976, que se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La designación de los directores de CODELCO, de conformidad con lo previsto en esta ley, deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, constituyéndose el nuevo directorio de la Empresa el mismo día de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 3°.- Para los efectos de la renovación parcial del directorio a que se refiere el artículo 8°, introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los miembros del primer directorio de CODELCO, designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio que podrán ser designados por nuevos períodos:

a) Los directores a que hace referencia la letra a) del inciso primero del artículo 8°, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2010.

b) El director a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 8° durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2012.

c) Dos de los directores a que hace referencia la letra c) del inciso primero del artículo 8°, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2011. Los otros dos directores durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2013.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quienes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los períodos correspondientes. Asimismo, en el decreto de nombramiento respectivo el Presidente de la República designará al director que se desempeñará como Presidente del directorio.

Artículo 4°.- Para los efectos del primer nombramiento del directorio de la Empresa al amparo de lo dispuesto en la presente ley, el Presidente de la República nombrará a los cuatro directores a los que se refiere la letra c) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de esta ley, a partir de una quina propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. La referida quina deberá ser presentada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 5°.- En tanto no se determinen las nuevas remuneraciones de los directores de CODELCO de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los directores de la Empresa percibirán una remuneración mensual equivalente a la de los Ministros de Estado, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan.

Artículo 6°.- El reglamento a que se refiere la letra **b)** del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7°.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, efectúe durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley, un aporte extraordinario de capital por un monto de hasta 1.000 millones de dólares a la Corporación Nacional del Cobre de Chile. El mayor gasto que demande dicho aporte se financiará con recursos del Fondo de Estabilización Económica y Social y los recursos se transferirán a través de la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de agosto de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) y señores José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Carlos Ominami Pascual y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 12 de agosto de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Estatuto Orgánico de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) y las normas sobre disposición de sus pertenencias mineras.
(Boletín N° 4.901-08)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: perfeccionar el régimen jurídico de administración de Codelco y continuar su proceso de modernización y de transparencia de la gestión.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1	inadmisible.
Indicación número 2	inadmisible.
Indicación número 3	rechazada 3x1 a favor.
Indicación número 4	rechazada 3x1 a favor.
Indicación número 5	aprobada 3x2 en contra.
Indicación número 6	rechazada 3x2 a favor.
Indicación número 7	inadmisible.
Indicación número 8	inadmisible.
Indicación número 9	rechazada3x2 a favor.
Indicación número 10	rechazada 4x1 a favor.
Indicación número 11	rechazada 4x1 a favor.
Indicación número 12	rechazada 4x1 a favor.
Indicación número 13	rechazada 4x1 a favor.
Indicación número 14	rechazada 3x2 a favor.
Indicación número 15	rechazada 3x2 a favor.
Indicación número 16	rechazada 3x2 a favor.
Indicación número 17	rechazada 3x2 a favor.
Indicación número 18	rechazada 3x2 a favor.
Indicación número 19	rechazada 3x2 a favor.
Indicación número 20	rechazada 3x2 a favor.
Indicación número 21	rechazada 3x2 a favor.
Indicación número 22	rechazada 3x2 a favor.
Indicación número 23	rechazada 3x2 a favor.
Indicación número 24	rechazada 3x2 a favor.
Indicación número 25	rechazada 3x2 a favor.
Indicación número 26	rechazada unanimidad 4x0.
Indicación número 27	rechazada unanimidad 4x0.
Indicación número 28	rechazada unanimidad 4x0.
Indicación número 29	rechazada unanimidad 4x0.
Indicación número 30	rechazada unanimidad 4x0.
Indicación número 31	inadmisible.
Indicación número 32	inadmisible.
Indicación número 33	rechazada unanimidad 4x0.
Indicación número 34	inadmisible.
Indicación número 35	inadmisible.
Indicación número 36	rechazada unanimidad 4x0.
Indicación número 37	inadmisible.
Indicación número 38	inadmisible.

Indicación número 39 inadmisible.
Indicación número 40 inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: dos artículos permanentes y siete disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 8° C que se incorpora en el número 5) del artículo 1° del proyecto, pues dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, por lo que debe ser aprobado con carácter orgánico constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 en relación con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general y en particular por 75 votos a favor, 24 en contra y 2 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de marzo de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: decreto Ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, y ley N° 19.137, que establece normas sobre pertenencias mineras de CODELCO-CHILE, que no forman parte de yacimientos en actual explotación.

Valparaíso, 12 de agosto de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión